Puerto Madryn, de Abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de oposición (Art. 31 CPCC) En autos: "Provincia del Chubut C/ F., J. A. S/ Ejecución Fiscal" (Expte 1281/2011)"**, Expte. 53 Año 2013 venidos del Juzgado de Ejecución.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre los Sres. Jueces de Primera Instancia y el Sr. Conjuez designado para conocer en la presente causa.

A fs. 02/07 (del presente legajo de copias) los Sres. Jueces de grado se han excusado de entender en la causa, con motivo de encontrarse comprendidos en la causal contenida en el inciso 4° del art. 17 del CPCC. como así también con fundamento en el art. 30 del mismo cuerpo normativo. Fundan su excusación en el entendimiento de ser acreedores del Estado Provincial en virtud del incumplimiento de parte del Ejecutivo provincial al acuerdo celebrado y homologado en los autos caratulados "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" Expte. N° 489/2008, cuya obligación de pago se encuentra incumplida desde la primer cuota convenida.

A fs. 07 bis surge el Acta de Juramento del Dr. Rafael Saliva como conjuez de los presentes autos, el que mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 60/13, rechaza las excusaciones formuladas por los Dres. Luis Horacio Mures, María Laura Eroles, Claudia Abraham, Etelvina Pérez y María Fernanda Palma, formando el presente incidente de oposición de excusación de conformidad con el art. 31 del CPCC.

II. Los miembros de éste Excmo. Cuerpo comparten los argumentos por los cuales los Sres. Magistrados de la instancia anterior han decidido apartarse de los presentes actuados.

No obstante ello, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut la S.I. N° 08/SROE/13, dictada en los autos "L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte.: Nº 22.914-L-2013), y la S.I. N° 9/ SROE/13, de los autos caratulados "R., H. A. D. y otros s/ Acción de Amparo" (Expte.: Nº 22.933-R-2013), se expidió, confirmando lo resuelto por los Sres. Conjueces de Cámara rechazando las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de ese Cuerpo.

En el Acuerdo Plenario Nº 271/13, la Sala Civil del STJCH estableció que: *"Que en el Acuerdo Plenario y las Sentencias Interlocutorias aludidos este Superior Tribunal, ya sea actuando en Pleno o a través de Sala, analizó y sentó su doctrina en orden a la aplicación del instituto de la excusación en causas en que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial a que se arribara en autos "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo" (Expte. N° 22.081 – año 2010). Así, por ejemplo, en las sentencias citadas, se rechazaron las excusaciones de los Sres. Camaristas que debían intervenir en esos autos…"* y que *"reiterar en cada causa los mismos fundamentos por los cuales esta Sala no admite las excusaciones de los Señores Jueces de grado y de segunda instancia implica un dispendio jurisdiccional que contradice la motivación del dictado del Acuerdo Plenario, cual es evitar situaciones disvaliosas que pueden presentarse, como el retardo o la denegación de justicia"* "*Que por ello y conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala, corresponde declarar que en principio no es procedente la causal motivante del Acuerdo Plenario N° 4071/12 y Sentencias interlocutorias N° 8/SROE/13 y 9/SROE/13. Por lo tanto, los jueces del fuero Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de Ejecución, Rural y de Minería, y Cámara de Apelaciones de ese mismo fuero deberán observar lo precedentemente expuesto y si así no fuere,*

fundar la inaplicabilidad a su caso, fundamento que no puede limitarse a su legítimo derecho a expresar su disconformidad".

De modo tal que, dejando a salvo el criterio de los suscriptos respecto a que subsisten los motivos por los que cabe la excusación fundada en la causal objetiva del art. 17 inc 7 del CPCC, en mérito a lo dispuesto en el referido Acuerdo nos avocaremos al conocimiento de la contienda negativa suscitada entre los magistrados de la instancia anterior y el Sr. Conjuez de grado.

III. Desde la perspectiva señalada, y atento lo dispuesto por el STJCH en el Acuerdo 271/13, se deberán rechazar las excusaciones formuladas por los Magistrados de grado fundadas en el art. 17 inc. 7mo. Del CPCC, debiendo continuar en el conocimiento de estos autos el Sr. Juez de Ejecución, Dr. Luis Horacio Mures.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR las excusaciones intentadas por los Dres. Luis Horacio Mures, María Laura Eroles, Claudia Abraham, Etelvina Pérez y María Fernanda Palma, debiendo continuar entendiendo en los autos principales el Juez natural de los mismos.

2º) REGÍSTRESE. Comuníquese mediante oficio a los Sres. Magistrados y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria a sus efectos.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2013 SIC.